



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0133/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0063, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Francisco Dalmiro Reyes Abreu contra la Sentencia núm. 85, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 85, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014). Dicho recurso fue declarado rechazado, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa.

### **2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, señor Francisco Dalmiro Reyes Abreu, interpuso un recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, por entender que le fueron violados sus derechos fundamentales, especialmente el “derecho a la igualdad”. El indicado recurso fue incoado mediante instancia recibida en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de junio de dos mil quince (2015), y ante la Secretaría de este tribunal el once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

### **3. Fundamento de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación intentado por Francisco Dalmiro Reyes Abreu, contra la sentencia civil núm. 335 dictada el 10 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; Segundo: Pone las costas a cargo de la masa a partir.*

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia fueron los siguientes:

*Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación en reiteradas ocasiones, que la demanda en partición comprende un primera etapa, en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar o rechazar la partición, y en una segunda etapa que consistirá en las operaciones propias de la partición, a cargo del notario y los peritos que deberá nombrar el tribunal apoderado en su decisión a intervenir en la primera etapa, así como la designación del juez comisario para resolver todo lo relativo al desarrollo de la partición, cuyas operaciones evalúan y determinan los bienes que correspondan y si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que en este tipo de sentencias, por ser decisiones puramente administrativas en el proceso de partición, que se limitan únicamente a organizar el procedimiento de participación y designar los profesionales que lo ejecutaren, y que por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso; Considerando, que, así mismo, el artículo 822 del mismo código Civil dispone que “las cuestiones litigiosas que se suscitan en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que están abierta la sucesión”; que, como se puede apreciar en la especie, las pretensiones del actual recurrente resultan infundadas toda vez que la corte a-qua ha dado motivos claros que es permitieron fallar como lo hizo, que en cuanto a lo relativo a la ponderación o no de los documentos depositados por el recurrente, dicho aspecto resulta extemporáneo, por tratarse de una cuestión litigiosa que debe ser propuesta ante el juez comisario designado para presidir las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la sucesión que rendirá el informe correspondiente al tribunal, el cual luego de esto, resolverá las cuestiones pendientes, según lo establecido en el artículo 823-partle infine- del código Civil; y por lo tanto, el presente medio de que se trata, carece de pertinencia y debe ser desestimado.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso y alega, para justificar dicha pretensión, que se ha violado su derecho a la igualdad, derecho a la propiedad, tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y las garantías de los derechos fundamentales.

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrida, señora Eladia Carolina del Rosario Pelaez, no depositó escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión fue notificado el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), según el Acto núm. 857/2015, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

**6. Pruebas documentales**

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, es el siguiente:

1. Acto núm. 857/2015, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de una demanda en partición de bienes interpuesta por la señora Eladia Carolina del Rosario Peláez contra el señor Francisco Dalmiro Reyes Abreu, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, tribunal que acogió dicha demanda.

El señor Francisco Dalmiro Reyes Abreu, no conforme con la referida decisión, la recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que declaró inadmisibile dicho recurso.

La decisión dictada por la indicada corte de apelación fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y los artículos, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso es inadmisibile por las razones que se indican a continuación:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso constitucional, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).

c. Estos recursos deben interponerse, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, en un plazo no mayor de 30 días, a partir de la notificación de la sentencia recurrida, requisito que se cumple en la especie, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el doce (12) de mayo de dos mil quince (2015), según el Acto 114/15, instrumentando por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mientras que el recurso que nos ocupa fue interpuesto el doce (12) de junio de dos mil quince (2015).

d. Por otra parte, según el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las causales del recurso que nos ocupa son las siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

e. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho a la igualdad, derecho a la propiedad tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y las garantías de los derechos fundamentales. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

f. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. El primero de los requisitos no es exigible en la especie, en razón de que los vicios que se alegan se le imputan a la sentencia recurrida en revisión y, en consecuencia, materialmente no era posible invocarlos durante el proceso que culminó con la sentencia objeto del recurso que nos ocupa. Es decir, que de lo que se trata es que la recurrente tomó conocimiento de las alegadas violaciones cuando el proceso culminó, luego no se le puede exigir el cumplimiento del requisito procesal de referencia (**véase las sentencias TC/0062/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0094/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).**)

h. El segundo de los requisitos se cumple, porque las sentencias dictadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

i. El tercero de los requisitos se cumple, igualmente, ya que en la especie las alegadas violaciones, en la eventualidad de que existieren, solo pueden ser cometidas por el juez o tribunal apoderado del caso, en la medida que es el garante del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

j. En efecto, la recurrente sostiene que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia desconoció su derecho a la igualdad, derecho a la propiedad tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y las garantías de los derechos fundamentales; sin embargo, en la lectura de los alegatos que se articulan en el escrito contentivo del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que lo que en realidad ocurre es que la recurrente no está de acuerdo con la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho realizado por dicha corte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. Ciertamente, el recurrente se limita a indicar los derechos que alegadamente le fueron vulnerados, pero no explica en qué consistieron dichas violaciones. Así, desde la página uno (1) hasta la seis (6) del escrito contentivo del recurso que nos ocupa, se limita a explicar el proceso de la demanda en partición de bienes; mientras que desde la página siete (7) a la nueve (9) lo único que hace es copiar artículos de la Constitución y definir conceptos.

l. En este sentido, resulta oportuno destacar que el hecho de que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no revocara la sentencia objeto del recurso de casación, no constituye una violación a derechos fundamentales.

m. Por otra parte, la recurrente invoca ante esta jurisdicción constitucional una serie de aspectos de hechos que ya fueron examinados y decididos por las jurisdicciones correspondientes del Poder Judicial. A tales aspectos el Tribunal Constitucional no se referirá, en razón de que la naturaleza del recurso que nos ocupa no lo permite, tal y como de manera expresa se establece en el artículo párrafo 3, acápite c) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación a un derecho fundamental “(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

n. En este orden, cabe destacar que, en una especie similar, este tribunal estableció que

*el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.*  
**(Véase sentencia TC/0070/16, del 17 de marzo).**

o. Como consecuencia de lo anterior, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de lo que dispone la letra c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jueces, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Francisco Dalmiro Reyes Abreu contra la Sentencia núm. 85, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), por no establecer cuáles fueron los derechos conculcados ni alegar la violación a un precedente del Tribunal Constitucional.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Francisco Dalmiro Reyes Abreu, y a la recurrida, señora Eladia Carolina del Rosario Peláez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**